

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día once de julio de dos mil diecinueve.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Escrito presentado con fecha treinta de abril del presente año, por el señor Víctor Manuel Canales Lazo, en calidad de investigado en el presente procedimiento (fs. 42 al 47); en el cual manifiesta sus argumentos de defensa y propone medios probatorios.

b) Escrito presentado con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por el señor Fredy Salvador Mejía, en calidad de investigado en el presente procedimiento (fs. 48 al 51); en el cual manifiesta sus argumentos de defensa y propone medios probatorios.

c) Informe suscrito por el licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, de fecha veintisiete de mayo del corriente año, mediante el cual incorpora prueba documental y ofrece prueba testimonial (fs. 52 al 231).

d) Dos informes emitidos por el Director Secretario de la Caja de Crédito de Jocoro, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. recibidos el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y documentación adjunta (fs. 233 al 367).

e) Informe de fecha veinticuatro de mayo del presente año, suscrito por el Registrador Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente (f. 368).

f) Oficio número DRPRH/0188/2019 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas (f. 369).

A ese respecto se hacen las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores Víctor Manuel Canales Lazo, Coordinador de Multas y Fredy Salvador Mejía, Colaborador de Multas, ambos de la Oficina Regional de Oriente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quienes se atribuye las posibles infracciones a:

1. La prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre noviembre de dos mil dieciséis y noviembre de dos mil diecisiete habrían incumplido su jornada laboral para efectuar diligencias de interés particular, en concreto para realizar trámites como abogados particulares; el señor Canales Lazo, en la Caja de Crédito de Jocoro; y el señor Mejía, en el Centro Nacional de Registros y diferentes juzgados. Además, de recibir en su lugar de trabajo a sus clientes y colegas para tratar asuntos particulares.

2. El deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, durante el período comprendido entre noviembre de dos mil dieciséis y noviembre de dos mil diecisiete, ambos habrían utilizado mobiliario y papelería institucional para fines particulares.

II. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo número 762, publicado en el Diario Oficial número 209, Tomo 417, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho hasta el día trece de febrero del

presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de **noventa días** posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado [...]” (artículo 5 inciso 2° de las DTPARAP).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no causará por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Gómez, M., *La Inactividad de la Administración*, p. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a los investigados el día quince de enero de dos mil diecinueve (fs. 19 y 20), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base a lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declarase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.